



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. NOHEMI TRINIDAD TEDE, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE NANCHITAL DE LAZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/353/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia.	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	10
1. Ligas dañadas o eliminadas	12
2. Actos anticipados de precampaña y campaña.	15
2.1 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	18
3. Solicitud de negativa de registro a la C. Rosa Isela Domínguez como candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz.	22
E) Efectos	22



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

F) Medio de Impugnación.....	24
Acuerdo.....	24

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a la **C. Rosa Isela Domínguez Montalvo**, en su presunta calidad de Precandidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al cual se le denuncia por el principio de culpa in vigilando.

Antecedentes

1. Denuncia.

El diez de abril del dos mil veintiuno², se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal 205 con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, el escrito de queja signado por la **C. Nohemí Trinidad Tede**, Representante Propietaria Del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal de Nanchital, Veracruz, en contra de la **C. Rosa Isela Domínguez Montalvo**, en su presunta calidad de Precandidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual

¹ En lo subsecuente, OPLEV.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

remitida y recibida en la Oficialía de partes de este Organismo Electoral el veintisiete de abril.

2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por Acuerdo de treinta de abril, se radicó la denuncia signada por la **C. Nohemí Trinidad Tede**, Representante Propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/353/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Requerimiento a la UTOE, DEPPP, RFE, UTCS y diligencia de búsqueda.

Mediante proveído de fecha treinta de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante que son las que a continuación se señalan:

- https://www.facebook.com/permalink.php?id=129260657269675&story_fbid=1444176439111417
- https://m.facebook.com/story_fbid=2893614390918173&id=100008089203799&sfnsn=scwspmo
- <https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601>

³ En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

De igual manera en el mismo acuerdo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionaran datos de contacto **C. Rosa Isela Domínguez Montalvo**. Asimismo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que proporcionara información del medio de comunicación "Horizonte Nanchital", de la misma forma se ordenó una diligencia de búsqueda en la página de internet <http://pemc.veracruz.gob.mx> para obtener algún dato de contacto del referido medio, por lo que se autorizó al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del OPLE para tal efecto.

4. Cumplimiento de la UTOE

En fecha trece de mayo, la Titular de la UTOE, verificó y certificó las ligas electrónicas relacionadas con los hechos denunciado, mediante el **Acta AC-OPLEV-OE-553-2021** y su anexo consistente en un disco compacto.

5. Cumplimiento del medio de comunicación "Horizonte Nanchital" y admisión.

En fecha dieciséis de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al medio de comunicación "Horizonte Nanchital", toda vez que contesto el cuestionamiento efectuado. Asimismo, determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

6. Formulación de cuadernillo auxiliar

En el mismo proveído, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en esa misma fecha, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Nohemi Trinidad Tede**, en su presunta calidad Representante Propietaria del Partido Político Morena, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto siguiente:

"...solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

⁵ En adelante SCJN

⁶ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto

En el presente caso la **C. Nohemi Trinidad Tede**, Representante Propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal De Nanchital, Veracruz, interpuso escrito de queja en contra de la **C. Rosa Isela Domínguez Montalvo**, en su presunta calidad de Precandidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro de Cárdenas del Río, Veracruz, por el Partido Político **Movimiento Ciudadano** y del Instituto Político referido **por culpa in vigilando**; por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, siendo las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación los enlaces de la red social Facebook:
https://www.facebook.com/permalink.php?id=129260657269675&story_fbid=1444176439111417
https://m.facebook.com/story_fbid=2893614390918173&id=100008089203799&sfnsn=scwspmo
y
<https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601>



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

En donde aparece la C. Rosa Isela Domínguez Montalvo, candidata a presidenta municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. Estas pruebas se ofrecen con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *En todo aquello que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

- 3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en los apartados siguientes:

1. Ligas dañadas o eliminadas.
2. Actos anticipados de precampaña y campaña bajo el principio de tutela preventiva;
3. Solicitud de negativa de registro como candidata, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto de la C. Rosa Isela Domínguez Montalvo.


Con base en lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021


1. Ligas dañadas o eliminadas

Se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado por la UTOE, se cuenta el contenido del Acta: **AC-OPLEV-OE-553-2021**, y se advierte que, de las **tres ligas electrónicas denunciadas**, dos ligas fueron eliminados o no se encuentran disponibles tal como se advierte a continuación:

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-553-2021	
1	<p>Correspondiente a la liga:</p> <p><i>"https://m.facebook.com/story_fbid=2893614390918173&id=100008089203799&sfnsn=scwspmo"</i></p>  <p>"...me remite a una página de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior una barra color azul que contiene en letras blancas "No se encontró el contenido", advierto que al centro de la página veo el dibujo de una mano con el puño cerrado y el dedo pulgar arriba que tiene una bandita de color rosa, debajo observo en letras negras el texto <i>"Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página"</i>;</p>



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

	<p>debajo continua un recuadro color azul que contiene en letras blancas "Ir a la sección de noticias" y más abajo en letras negras y azules "O visitar nuestro help center".</p>
2	<p>Correspondiente a la liga:</p> <p>https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601</p>  <p>... "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó", debajo observo un recuadro en color azul con letras blancas que dicen "Ir a la sección de noticias", y por último en letras azules el texto siguiente "Volver" "Ir al servicio de ayuda", -----</p>

En tal sentido, considerando el resultado arrojado por el Acta antes citada, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que una liga electrónica ya no se encuentra visible; esta Comisión determina que se actualiza la hipótesis de



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar

c... y

d. ...

(el resultado es propio de la autoridad)

Se considera necesario precisar que, la liga electrónica que se denuncia alojada en el link: <https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601>, que difunde una entrevista realizada por el medio de comunicación Horizonte Nanchital, fue motivo de análisis dentro del expediente **CG/SE/PES/MORENA/281/2021**, del índice de la Secretaria Ejecutiva, en el cual se ordenó eliminar del perfil de Facebook "Horizonte Nanchital" la referida liga electrónica. De ahí que, al existir un pronunciamiento previo por parte de esta Comisión no sería posible analizar nuevamente, toda vez que se llegaría a igual decisión de la improcedencia de la medida cautelar.

Por tanto, este Órgano Colegiado determina que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en el mismo sentido.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación de la publicación**, referente a las ligas electrónicas en la



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

que se advirtió la leyenda “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”.

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://m.facebook.com/story_fbid=2893614390918173&id=100008089203799&sfnsn=scwspm
2	https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601

2. Actos anticipados de precampaña y campaña.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, y como se advierte en párrafos precedentes el link que alojaba la entrevista realizada por el medio de comunicación “Horizonte Nanchital” si se alcanzó a visualizar dentro del link que se aportó en la denuncia relacionada con número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/281/2021** la cual fue verificada y certificada por la UTOE, y en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares se realizó el estudio de dicho video, en consecuencia se ordenó eliminar del perfil de Facebook del medio de comunicación, por lo que fue eliminada en fecha uno de mayo en cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, es un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, por las razones que a continuación se exponen.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

Proceso Electoral Local

Como lo pretende la denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Aunado a que de la liga certificada por la UTOE, se advierte que es un acto partidista de la toma de protesta, por lo cual no se advierte que realice actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que es un acto interno dentro del Instituto Político.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

2.1 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Rosa Isela Domínguez**, en su carácter de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, para que se abstenga en lo subsecuente de vulnerar la normativa electoral.



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

Como se observa el quejoso genéricamente busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Y como consta en el análisis realizado en párrafos antecedentes, no hay indicios de probables violaciones a la norma electoral derivado que dos de los links denunciados ya no existen o fueron eliminados y el tercero, solo se trata de un acto de cuestión partidista

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018.**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017,** ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015,** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta,** pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, debido a que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la **C. Rosa Isela Domínguez**, en su carácter de precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano, **se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral.**



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

3. Solicitud de negativa de registro a la C. Rosa Isela Dominguez como candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que la **C. Rosa Isela Dominguez Montalvo**, solicite su registro como edil o en su caso este ya haya sido aprobado, dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/353/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a que la **C. Rosa Isela Dominguez Montalvo**, en su presunta calidad de Precandidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por el Partido Político Movimiento Ciudadano, elimine las publicaciones, ya que no



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

es viable pronunciarse respecto de las mismas porque no trasciende en razón de las medidas cautelares solicitadas, porque se tiene como **ligas dañadas o eliminadas**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso b) del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, siendo las siguientes:

- ✓ https://m.facebook.com/story_fbid=2893614390918173&id=100008089203799&sfnsn=scwspm
- ✓ <https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601>

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto del siguiente link:

- ✓ https://www.facebook.com/permalink.php?id=129260657269675&story_fbid=1444176439111417

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la **C. Rosa Isela Dominguez Montalvo**, en su presunta calidad de Precandidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a que la **C. Rosa Isela Domínguez Montalvo**, elimine las publicaciones denunciadas; no es viable pronunciarse respecto de las mismas porque no trasciende en razón de las medidas cautelares solicitadas, porque se tiene como **ligas dañadas o eliminadas**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso b) del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, siendo las siguientes:



CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

- ✓ https://m.facebook.com/story_fbid=2893614390918173&id=100008089203799&sfnsn=scwspm
- ✓ <https://www.facebook.com/HorizonteNanchital/videos/413115736655601>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la supuesta **comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de

- ✓ https://www.facebook.com/permalink.php?id=129260657269675&story_fbid=1444176439111417

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la **C. Rosa Isela Domínguez Montalvo**, en su presunta calidad de Precandidata a la Presidencia Municipal de **Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a la **Partido Político Morena** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Nanchital de Lázaro de Cárdenas del Río, Ver.; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CAMC/MORENA/220/2021

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente virtual**, en la modalidad de **videoconferencia**, celebrada el **diecisiete de mayo** del 2021; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Maty Lezama Martínez, quien se integró de manera emergente; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS